



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9
Calle Leoncio Rodríguez,3. Planta 4ª. Edificio El
Cabo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 76 09 50 / 51
Fax.:
Email: social9.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia
prestacional
Nº Procedimiento: 0000108/2025
No principal: Pieza de medidas cautelares - 01
NIG: 3803844420250000641
Materia: Prestaciones
Resolución: Auto 000032/2025
IUP: TS2025003312

Intervención:

Demandante

Demandado

Demandado

Interviniente:

Antonio Colella

Tesorería General de la
Seguridad Social

Mutua Asepeyo

Abogado:

Joaquin Lopez Perez

Servicio Jurídico Seguridad
Social SCT

Agustin Hernandez Naveiras

Procurador:

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 23/01/2025 se presentó por la parte actora Don ANTONIO COLELLA, mayor de edad, con NIE Y2967562R, solicitud de medida cautelar de *suspensión de la exigibilidad del reintegro de la ayuda percibida por el actor, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el presente procedimiento judicial.*

SEGUNDO.- De dicha solicitud se le dio traslado a la parte demandada. El letrado del INSS no realizó alegaciones.

El día 11/03/2025 quedaron las actuaciones en la mesa del Magistrado Juez.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente caso, sostiene la parte actora que:

1.- Le fue reconocida la prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia, prevista en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. En concreto a la ayuda correspondiente al cuarto trimestre de 2.020.

2.- Casi cuatro años después de la concesión de la citada ayuda, le fue notificada la Resolución de ASEPEYO, en el que se indicaba expresamente como posibles motivos de la denegación de la subvención y su posterior reintegro, los siguientes: "Falta de acreditación de no haber obtenido en el cuarto trimestre de 2020, una reducción de los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020 (artículo 13.2.a).4º del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre); Falta de acreditación de no haber obtenido durante el último trimestre del



ejercicio 2020 un rendimiento neto procedente de la actividad por cuenta propia superior al salario mínimo interprofesional (artículo 13.2.a).3º del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre); No cumplir las condiciones de compatibilidad de la prestación de cese de actividad con los rendimientos procedentes de una sociedad recogida en el artículo 13.2.d) del Real Decreto-ley 30/ 2020, de 29 de septiembre”. Dentro del plazo conferido , se remitió la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa.

3.- Tras lo anterior, fue notificado la anulación del reconocimiento provisional y declaración de las cantidades indebidamente percibidas, concediéndole el plazo de 30 días para interponer reclamación previa, donde se declara anulado el derecho por el siguiente motivo: “Falta de acreditación de no haber obtenido en el cuarto trimestre de 2020, una reducción de los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020 (artículo 13.2.a).4º del Real Decreto-ley 30/2020 de 29 de septiembre).”

4.- Dentro del plazo conferido al efecto, fue presentada reclamación previa el día 3 de octubre de 2.025, no habiéndose obtenido respuesta y, por tanto, debiendo entenderse desestimada.

5.- El actor sostiene que “resulta absolutamente errónea (la resolución del demandado) ya que, como puede corroborarse de la documentación adjunta, en el primer trimestre de 2.020 la facturación o ingresos por actividad fue de 605,00 € mientras que en el cuarto trimestre fue de 0,00 €, acreditándose el requisitos exigido por el artículo 13.2.a) 4 del Real Decreto Ley 30/2.020, de 29 de septiembre. Acompaño como DOCUMENTOSNº 16y 17el modelo trimestral del primer trimestre de 2.020, advirtiéndole que al no ser sujetas las operaciones realizadas a IGIC, no se reflejan en el mismo, motivo por el que acompaño las facturas realizadas como DOCUMENTOS Nº 18 y 19,cuyo importe coincide con la declaración jurada exigida por la mutua. Acompaño como DOCUMENTO Nº 20el listado de ingresos de 2.020 relativos al primer trimestre. Igualmente coincide con los impuestos de sociedades y con los balances aportados, lo que acreditan la realidad de lo expuesto. Mi representado es autónomo en su condición de societario, con vinculación absoluta a la compañía mercantil BBIT FINTECH SL, no teniendo ni obligación ni posibilidad, en su condición de autónomo, de realizar declaraciones trimestrales alguna, no teniendo, a mayor abundamiento, imputación de rentas algunas”.

SEGUNDO.- Respecto a la normativa aplicable, el art. 79 LRJS establece que “1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

[...]

Cabe destacar también lo dispuesto en el art. 726 LEC, relativo a las características de las



medidas cautelares, según el cual *“1. El Tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:*

1ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

2. Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el Tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte.”

Asimismo, cabe mencionar el art. 728 LEC, según el cual *“ Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.*

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El Tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529.

En los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Tribunal podrá dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados”



En este sentido, de la normativa expuesta se desprende que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar la efectividad de la resolución para el caso de estimarse la demanda. Son medidas provisionales e instrumentales que intentan asegurar, durante la pendencia del proceso, que será posible llevar a cabo la ejecución de la sentencia condenatoria.

Asimismo, son requisitos para la adopción de cualquier medida cautelar:

A).- La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) o, lo que es lo mismo, una situación jurídica digna de protección, aun cuando no resulte una prueba plena del derecho subjetivo alegado en la demanda, bastando la concurrencia de un cierto grado de probabilidad.

B).- El peligro del retardo (*periculum in mora*), puesto que ha de acreditarse que al tiempo necesario para la realización del proceso principal va unido la existencia de ciertos datos objetivos de los que se desprenda la posibilidad de ineficacia de la resolución a dictar en el proceso.

C).- Que sea exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

D) Que no sea susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Además, el art. 152.1 LRJS establece específicamente que *“1. Los interesados podrán solicitar, en cualquier estado del proceso, la suspensión del acto o resolución administrativos recurridos y en general cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, cuando la ejecución del acto impugnado pudiera hacer perder su finalidad legítima a la demanda. El juez o tribunal dictará seguidamente auto, resolviendo sobre la suspensión, una vez oídas las partes por tres días, salvo que concurren razones de especial urgencia, en cuyo caso se podrá anticipar la medida sin perjuicio de la posterior audiencia de las partes. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que el juez o tribunal ponderará en forma circunstanciada.”*

TERCERO.- Una vez citada la normativa aplicable, cabe considerar que con independencia de la concurrencia de apariencia de buen derecho, por la propia naturaleza del proceso principal, no se advierte el *periculum in mora*. Cabe indicar que en este aspecto, no poniendo en duda la situación del reclamante, que en todo caso, de estimarse su demanda, el actor vería satisfecho su pretensión principal, recuperando lo abonado, con absoluta certeza, pues el INSS goza de acreditada solvencia económica que no impediría la ejecutividad de la sentencia.

Esta situación **impide que pueda apreciarse en este caso el *periculum in mora***, que es un requisito esencial para que se pueda adoptar la medida cautelar solicitada, y todo ello lleva a la conclusión de que no se cumplen con los requisitos que para la adopción de las medidas cautelares establece la normativa citada, lo que deriva en la desestimación de la medida cautelar solicitada.



Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se **desestima** la solicitud de medida cautelar solicitada por Don ANTONIO COLELLA.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente Libro, llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de reposición, de acuerdo con el art. 187 LRJS, que deberá interponerse ante este mismo juzgado en el plazo de los tres días hábiles y siguientes a su notificación, e infórmeles de los depósitos que, en su caso, deberán hacer con carácter previo a la formalización del referido medio impugnatorio.

Así lo acuerda, manda y firma D. SERGIO OLIVA PARRILLA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Social Nº 9 de Santa Cruz de Tenerife.

EL MAGISTRADO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

SERGIO OLIVA PARRILLA - Magistrado-Juez

12/03/2025 - 12:59:52

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-389cdb091332b0ac2a6fbf921da1741784488070

El presente documento ha sido descargado el 12/03/2025 13:01:28